

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY

DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD
DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación.)

Art. 8.º Los procedimientos para el reintegro á la Hacienda pública en los casos de alcances, desfalcos, malversación de fondos y efectos, ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras solo se dirijan contra los funcionarios alcanzados y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias de aprobación de éstas, ó ya por razón de actos administrativos en los cargos públicos que hubieren ejercido.

No será obstáculo para la continuación de los indicados procedimientos en dicha vía la jurisdicción de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decisión deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversadores y al

Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que correspondan.

Art. 9.º Si contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior se opusiesen reclamaciones en concepto de tercerías ó por otra acción de carácter civil por personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública, en virtud de obligación ó gestión propia ó transmitida, se suspenderán dichos procedimientos solo en la parte que se refiere á los bienes y derechos controvertidos, sustanciándose este incidente en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial. Si fuese admitida la reclamación, y el apremio dirigido contra otros bienes del deudor no hubiere producido efecto, se declarará partida fallida el alcance que reste á favor de la Hacienda. Si no se admitiese la reclamación por conceptuarla improcedente, se hará saber al interesado para que, en el caso de insistir en ella, acuda por medio de la oportuna demanda ante los Tribunales competentes. La Administración ejecutará su acuerdo á no ser que de su ejecución se sigan daños irreparables, en cuyo caso podrá suspenderlo.

Art. 10. En el procedimiento por apremio, á que se refiere el artículo 8.º, se aplicará al reintegro de la Hacienda pública, ante todo, la fianza que tuviera prestada el funcionario responsable, y en el caso de no ser suficiente, se procederá contra los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo, guardando en los embargos el orden establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Si éstos no bastaren á cubrir el

desfalco ó alcance, y se observase que al aprobarse la fianza se hizo por más valor del que correspondiera, con arreglo á los tipos establecidos, ó por menor cantidad de la señalada para la garantía, se procederá solamente por la diferencia de valores que resulte de menos contra los funcionarios que aprobaron la fianza.

Art. 11. Para el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro ó en las Cajas á que se refiere el párrafo 2.º del art. 4.º, tiene la Hacienda pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente los que lo sean de dominio, prenda ó hipoteca, ó cualquiera otro derecho real, debidamente inscripto en el Registro de la propiedad con anterioridad á la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.

Para asegurar los derechos de la Hacienda contra los actos posteriores á la fecha del descubrimiento del alcance, desfalcó ó malversación, bastará que la Autoridad económica correspondiente dirija al Registrador el mandamiento para la anotación preventiva de embargo de los bienes del deudor necesarios á cubrir sus responsabilidades.

En todo caso quedará á salvo á la Hacienda la acción resolutoria de que trata el art. 13.

Art. 12. La Hacienda pública tiene prelación sobre cualquiera otro acreedor y sobre el tercer adquirente, aunque hayan inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, para el cobro de la anualidad corriente y de la última veni-

da y no satisfecha de las contribuciones ó impuestos que gravan á los bienes inmuebles.

Art. 13. Los contratos y actos realizados en perjuicio de la Hacienda pública por los funcionarios ó particulares que resulten deudores de aquélla, serán rescindibles con arreglo á las prescripciones generales del derecho.

Art. 14. Tan luego como se tengan noticias de un alcance, malversación ó desfalcó, los Jefes de los presuntos responsables instruirán diligencias preventivas y adoptarán con igual carácter las medidas necesarias para asegurar los derechos de la Hacienda, dando inmediatamente conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino para que les comunique sus instrucciones, y nombre, en caso que lo estime oportuno, el Delegado que haya de entender en el expediente.

De las providencias definitivas que en primera instancia dicten los Jefes instructores de los expedientes, podrán apelar los interesados ante el Tribunal de Cuentas, después de verificado el pago ó la consignación de la cantidad declarada partida de alcance. Se admitirá también la apelación sin el previo pago, cuando hubiere fianzas no afectas á otras responsabilidades que bastaren á garantizar suficientemente el resultado del juicio, ó cuando el Ministro de Hacienda dispense de tal requisito á los interesados, previa justificación de serles imposible su cumplimiento.

Art. 15. Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes, autorizados por el Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites establecidos en los presupuestos, y con arreglo á las disposiciones legales.

Si para verificar el pago fuere preciso un crédito extraordinario, se presentará el proyecto oportuno á la aprobación de las Cortes dentro del mes siguiente al día de la notificación de la sentencia. Si las Cortes no estuvieren reunidas, se hará dentro del primer mes de su reunión.

Art. 16. La Hacienda pública tiene derecho al interés de 6 por 100 anual sobre el importe total de los alcances, malversaciones y desfalcos de sus fondos, á contar desde el día en que se irroga el perjuicio hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando por la insolvencia del deudor directo se exija el pago de los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el día en que, declarada su responsabilidad, se les requiera al pago hasta el en que realicen el reintegro.

La obligación al pago de los intereses no eximirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 17. Ninguna reclamación contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes á que habrá lugar, como si la reclamación hubiera sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el transcurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio, y los que reconocidos y liquidados en las cuentas de gastos públicos no sean reclamados por los acreedores legítimos ó sus derecho habientes, en igual plazo de cinco años, contados desde la terminación del ejercicio de que procedan, quedarán prescritos.

Con este fin todo acreedor ó su representante legítimo podrá exigir de la oficina que corresponda un recibo expresivo de la reclamación y documentos en que la funde y de la fecha y número de su ins-

cripción en el registro de la misma oficina.

Los créditos á favor del Estado prescriben también si no son reclamados en quince años. Para los efectos de esta disposición, siempre que se trate de cantidades contraídas en cuenta de rentas públicas anteriores á 1.º de Enero de 1882, se entenderá abierto aquel plazo, á partir de dicha fecha.

La prescripción establecida en los párrafos anteriores no alcanzará á los créditos de la Deuda del Estado y del Tesoro, á los depósitos constituidos en las Cajas del mismo, ni tampoco á los que resulten á favor del Tesoro por anticipaciones ú otros conceptos análogos.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningún plazo que estuviese cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

El abono de haberes atrasados de las clases pasivas del Estado se limitará al plazo máximo de un año, cualquiera que sea la fecha de que parta el derecho.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de Presupuestos ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 20. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Julio á fin de Junio en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Art. 21. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Servirá de base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, introduciendo en él las modificaciones que estime necesarias en los servicios de su departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas y aquéllas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de su respectivo departamento.

Art. 22. Todos los servicios del Estado, sin excepción alguna, figurarán en el presupuesto de gastos

con su correspondiente crédito numérico, quedando en su virtud prohibidas las autorizaciones para considerar como créditos comprendidos en el estado de gastos ó ampliados por virtud de la misma ley el importe de las obligaciones que se reconozcan ó liquiden.

Art. 23. El Gobierno consignará en la relación de créditos ampliables por medida gubernativa, á que se refiere el artículo 30 de la presente ley, aquellos servicios cuya evaluación no pueda fijarse con exactitud por su naturaleza eventual.

Art. 24. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas; y la segunda los de los Departamentos ministeriales. Una y otra detallarán por secciones, capítulos, artículos y conceptos el pormenor y clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.º Los gastos de la Casa Real, bajo un solo capítulo con denominación, y por artículos el pormenor de lo que corresponda á cada individuo de la Real Familia, con arreglo á la Constitución y las leyes.

2.º Los de los Cuerpos Colegisladores en la forma que cada uno acuerde con arreglo á lo dispuesto en la ley de relaciones entre los mismos Cuerpos.

3.º Los de la Deuda pública, divididos en capítulos por cada clase de deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortización, al pago de intereses, gastos de comisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de Cargas de justicia, se comprenderán bajo un capítulo de la Deuda pública, dividiéndose en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el pormenor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado.

4.º Los de Clases pasivas bajo un solo capítulo y con el número de artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan. Se acompañará un estado que demuestre los individuos que cobran por cada una de las Cajas del Tesoro, su procedencia y haberes anuales, y además una relación nominal de las declaraciones de derechos pasivos que se hubieren hecho durante el año económico anterior al de la presentación del proyecto de presupuestos.

5.º Los presupuestos de los Departamentos ministeriales se dividirán en tres partes; la primera comprenderá los servicios ordinarios ó de carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; la segunda, los extraordinarios ó de ca-

cter temporal, aunque su crédito sea fijo; y la tercera, las obligaciones de ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo, y las que resulten sin pagar contraídas en cuentas de gastos públicos procedentes de presupuestos anteriores, pero sin expresar numéricamente el crédito correspondiente.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un solo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración Central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponda á cada una de éstas; tercero, el importe del personal y material de las oficinas provinciales, de Cuerpos ó Institutos del Ejército, de la Armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios, sea cual fuere su cometido; y, por último, bajo la denominación de Gastos diversos, se comprenderán, con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieran á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de algunos nuevos ó en curso de ejecución, y de la adquisición de material para el Ejército, Armada ú Obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó servicio, y el crédito que se solicite para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 25. El presupuesto de ingresos se dividirá en las secciones siguientes:

Primera. Contribuciones é impuestos directos.

Segunda. Impuestos indirectos.

Tercera. Monopolios y servicios explotados por la Administración.

Cuarta. Rentas de las propiedades del Estado.

Quinta. Producto de bienes desamortizados.

Y sexta. Recursos ordinarios y extraordinarios del Tesoro.

Las secciones comprenderán entre capítulos y artículos, los diversos orígenes de rentas con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 26. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se

explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio. Este balance comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos de ingresos; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.º La cantidad consignada en cada capítulo del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos, lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año, las sumas pendientes de pago, las obligaciones probables del presupuesto y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 27. El Gobierno, para modificar los servicios ó crear otros nuevos sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará oír á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y que en sus informes resulte reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, autorizándose ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 28. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 29. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á algún servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito.

Si las Cortes no estuviesen reunidas y la ejecución del servicio para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá concederle bajo su responsabilidad, previa instrucción de expediente en que se oír á la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno, sobre la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión.

El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito podrá cubrirse:

1.º Por medio de transferencia ó transferencias de crédito cuando las hagan posibles los remanentes que ofrezcan otros capítulos, artículos ó conceptos de la misma sección del presupuesto.

2.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados.

3.º Con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 30. A toda ley de Presupuestos acompañará una relación de los servicios que, por su naturaleza eventual, no puedan evaluarse con exactitud, y á los cuales se limitará la facultad que concede al Gobierno el artículo anterior, para conceder suplementos de crédito cuando no se hallen abiertas las Cortes.

Art. 31. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito, se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas del Reino para su toma de razón, publicándose en la *Gaceta de Madrid*, sin cuyo requisito no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro encargado de su cumplimiento.

Art. 32. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspensión de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos con que cubrirlos, acompañando los expedientes y Memorias explicativas de las causas que los hubieran hecho indispensables.

Art. 33. Los remanentes de crédito que resulten de los capítulos de personal por consecuencia de vacantes, licencias ó traslaciones, quedarán desde luego anulados, sin que se pueda disponer de ellos para otras obligaciones.

Art. 34. En casos de guerra, de grave alteración de orden público ó de calamidades, podrá el Gobierno, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros, autorizar anticipaciones de fondos á reembolsar tan pronto como tenga lugar la concesión del crédito extraordinario ó suplemento de crédito.

Otorgadas que sean, se procederá, sin pérdida de momento, á la formación del necesario expediente, para obtener el crédito extraordinario ó supletorio, siguiendo el procedimiento que determina el art. 29.

Art. 35. La inclusión en presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública, se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes del personal y del material de oficinas devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 36. En la ley de cada presupuesto se fijará la cantidad de Deuda flotante del Tesoro que podrá crearse durante el año á que correspondiera.

Dentro del límite determinado

para esta clase de Deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquier operación de crédito, sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable que se le autorice por una ley.

(Se continuará).

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revisión promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamontán, provincia de León, solicitando que se declaren exceptuados de la venta en el concepto de aprovechamiento común, y con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, los terrenos denominados Guadaña, Forcilla, Ferral, Fondales y Bornales, el soto y el monte Sardenal:

Resultando que por Real orden de 15 de Julio de 1892, comunicada á la Delegación de la provincia en 16 de Septiembre siguiente, se denegó al pueblo de Posada y Torres, por falta de personalidad, la solicitud de excepción de los predios mencionados, pero reservando al Ayuntamiento de Villamontán el derecho de poderla reproducir, con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Abril de 1890:

Resultando que notificada dicha resolución por oficio de la Administración del ramo de 23 de Septiembre de 1892 y por medio del *Boletín Oficial* de la provincia de 24 de Octubre siguiente, el Alcalde Presidente solicitó, en nombre del pueblo interesado, la revisión del expediente denegado por medio de instancia, que tuvo entrada en la Delegación de Hacienda de León en 28 de Noviembre de 1892:

Resultando que reclamado el primitivo expediente para su revisión, fué remitido á la expresada Delegación por orden de la suprimida Dirección general de Propiedades de 14 de Enero de 1893:

Resultando que la Administración de Propiedades ofició al Alcalde de Villamontán reclamándole los documentos prevenidos en el art. 5.º de la ley de 8 de Mayo de 1888, y advirtiéndole que el expediente objeto de la excepción denegada se hallaba de manifiesto en aquella oficina, por si podía utilizar alguno de sus documentos:

Resultando que el Ayuntamiento reclamante, en 11 de Octubre de 1893, presentó una declaración de que el pueblo interesado no tenía más bienes que los que pretendía exceptuar, y dos certificados, uno relativo al número de vecinos y el otro al del número y clase de ganados de dicho pueblo:

Resultando que la Administración ha informado que se desestima la solicitud por indocumentada:

Considerando que presentados con anterioridad como documentos justificativos la información posesoria y la certificación de la clase y cabida de los terrenos cuya excepción se pretende, y siendo los demás documentos prevenidos en el art. 5.º de la ley de 8 de Mayo de 1888 de un orden secundario para probar el fin primordial que motiva tales excepciones de la venta, no puede estimarse indocumentado el expediente, pues si bien es cierto que esos documentos fueron presentados por el Alcalde pedáneo en vez de serlo por el Alcalde Presidente, no por eso dejan de producir en el expediente los mismos efectos, toda vez que un simple defecto de personalidad, ya subsanado, fué causa de que no se estimaran:

Considerando que el expediente hoy día debiera resolverse con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de Mayo de 1888, no desvirtúa la consideración anteriormente expuesta de no estar indocumentado, ni puede la aplicación de tal criterio causar perjuicios al Estado, pues siempre percibiría éste el 20 por 100 del valor de los bienes que se exceptúan, que ha sido el verdadero objeto de dicha ley:

Considerando que dada la fecha en que se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia la Real orden que reservó al Ayuntamiento el derecho para reclamar la revisión del expediente instruido por el Alcalde pedáneo de Posada y Torres, y la en que se hizo la reclamación por dicho Ayuntamiento, ésta no puede menos de estimarse dentro del término establecido al efecto:

Y considerando que en virtud de cuanto queda expuesto, estando dentro del término legal la reclamación del Ayuntamiento de Villamontán, y encontrándose el expediente en iguales condiciones á las que dispone la orden ministerial de 16 de Junio de 1871, dictada en el expediente de excepción de terrenos de aprovechamiento común del pueblo de Lamas, Ayuntamiento de Leyro, provincia de Orense, debe tramitarse en igual forma; y no siendo opuesta á tal tramitación la ley de 8 de Mayo de 1888, es consecuencia natural que este expediente se tramite y resuelva conforme á la citada ley de 8 de Mayo, pues sobre ser legal y equitativa, ningún perjuicio se causa al Estado con ello,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo dispuesto por la Subsecretaría y Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar aplicable á este expediente, promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamontán, la citada orden ministerial de 16 de Junio de 1871, y procedente, en su consecuencia, su tramitación y ulterior resolución, como asimismo que esta disposición

sea también aplicable á cuantos se hallen en igual caso y condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1894. —Salvador.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

PRIMER PERÍODO SEMESTRAL DEL EJERCICIO ECONÓMICO DE 1894-95.

Sesión inaugural de 2 de Noviembre de 1894.

Presidencia del Sr. Gobernador.

En cumplimiento á lo dispuesto en el inciso final, art. 45 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, reúnen en la Sala de Sesiones á las doce de la mañana, hora designada al efecto por medio de circular del Gobierno de provincia, inserta en el *Boletín* de 23 de Octubre último, los Diputados del bienio anterior Sres. Polanco Aguado, Yagüez Pascual, Hortega Aguado, Delgado Cabeza, Guíjuelmo Aguado, Calderón Rojo, Ovejero Pastor y Cuadros de Medina, juntamente con los elegidos en 9 de Septiembre D. Tirifilo Delgado Gonzalo, D. Manuel Gutiérrez Comillas y D. Eugenio Urizar de Ablaca, representantes del distrito de Saldaña, según lo acreditan las credenciales presentadas en la Secretaría de la Corporación en el plazo prefijado en el art. 45 de la ley referida; D. Braulio Mancebo de la Varga, D. Antonio Polanco y Polanco, D. Ladislao Varona Gutiérrez y D. Angel Gómez Inguanzo, á quienes proclamó Diputados la Junta general de escrutinio por el distrito de Cervera de Río-Pisuerga, dejando de concurrir á esta sesión inaugural los Sres. Alonso Villazán y Plaza García que no correspondió cesar en la renovación, y el electo por Saldaña D. Ignacio Herrero Abia, fundados, sin duda, en la costumbre existente en esta Diputación de solemnizar el día de hoy.

El Sr. Gobernador Presidente invitó al Diputado de más edad que se acercara á la mesa con el objeto de que ocupe la Presidencia, y conformes todos los presentes en que D. Eugenio Urizar de Aldaca, electo por Saldaña, reúne la condición indicada, así como que los más jóvenes son los Sres. Ovejero Pastor y Calderón Rojo, el Presidente nato les dá posesión de los cargos que se indican en el art. 46 de dicha ley, y

abandona el local á tenor de la Real orden de 3 de Enero de 1885.

Constituida, pues, interinamente la Corporación, se lee el art. 47, y el Sr. Presidente de edad anuncia que se vá á elegir, con arreglo á lo prescrito en el 65, la Comisión permanente de actas, que se ha de componer de Diputados electos y del bienio anterior, suspendiéndose por cinco minutos la sesión, con el objeto de que los Señores representantes se pongan de acuerdo.

Abierta ésta una vez transcurrido el período predicho, dió comienzo la votación por orden de lista, en la que intervinieron los 16 Señores Diputados presentes, practicándose á seguida el escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Comisión permanente de actas.

D. Braulio Mancebo de la Varga	16
Teodoro García Crespo.	16
Santos Cuadros de Medina.	16
Eudasio Polanco Aguado.	16
Tirifilo Delgado Gonzalo.	16

Hecha la proclamación correspondiente, se procedió á elegir, en la misma forma, á tres Sres. Diputados para la auxiliar, quedando designados en vista del escrutinio los Señores siguientes:

Comisión auxiliar de actas.

D. Juan Hortega Aguado.	16
Angel Gómez Inguanzo.	16
Manuel Gutiérrez Comillas.	16

La Presidencia de edad, después de proclamarles para el cargo referido, anuncia que se suspende la sesión por quince minutos á fin de que la Comisión auxiliar dictamine acerca de las actas de los Señores Mancebo de la Varga y Delgado Gonzalo, que componen la permanente.

A la terminación del plazo referido se reanuda la sesión, leyendo un Sr. Diputado Secretario los dictámenes en virtud de los que se propone que sean admitidos como representantes por los distritos de Cervera y Saldaña respectivamente los Diputados proclamados por la Junta de escrutinio, D. Braulio Mancebo de la Varga y D. Tirifilo Delgado Gonzalo, mediante á que los actos electorales se han realizado con arreglo á la ley y los reelegidos no han perdido los requisitos que para desempeñar el cargo exige el art. 35, en concordancia con el 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Sr. Presidente: En cumplimiento á lo que dispone el 47 de la ley Provincial, quedan sobre la mesa por el

término de veinticuatro horas los dictámenes de que se acaba de dar cuenta.

Orden del día para la siguiente, que tendrá lugar á las doce de la mañana: los asuntos de que se deja hecho mérito.—El Gobernador Presidente, *Narciso Ribot*.—El Presidente de edad, Eugenio U. de Aldaca.—Los Diputados Secretarios, Pedro Ovejero y Abilio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Reinoso.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda del campo y del ganado mular y asnal, con el sueldo anual de 56 fanegas de trigo, que cobrará el agraciado en el mes de Septiembre de cada un año por los dos cargos, con repartimiento que el Ayuntamiento formará al efecto.

Las solicitudes se presentarán en esta Secretaría en término de quince días, desde su inserción en el *Boletín Oficial*.

Reinoso 2 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Eleuterio Marín.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Terminando en 31 del corriente el convenio que este Ayuntamiento tiene con el Guarda municipal del campo de este pueblo, se anuncia la vacante para el año próximo de 1895, con el sueldo anual de 364 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales y sujetas al descuento del 5 por 100 para el Estado; los aspirantes á dicha plaza presentarán las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de ocho días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Revenga 3 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Marcos Alonso.—Por su mandado, El Secretario, Andrés del Barrio.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Vacante la plaza de Guarda municipal del campo de esta villa, dotada con el sueldo anual de 320 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto de este Municipio, y debiendo proveerse para el Domingo 30 del próximo mes de Diciembre según acuerdo del Ayuntamiento, quedando el agraciado sujeto al descuento

del 5 por 100, y casa gratuita, se convoca por el presente á cuantos individuos se consideren aptos para obtenerla para que presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día indicado para su provisión.

Magaz 30 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Joaquín González.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

Por esta Alcaldía se halla depositado un pollino de un año, que fué recogido por el Guarda del campo municipal de esta villa el día 26 del actual.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Belmonte de Campos 30 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Becerril del Carpio.

Se ha extraviado á D. Pedro Franco García, vecino de Becerril del Carpio, una vaca del ferial de la villa de Aguilar de Campoó en el día 30 de Noviembre, de las señas que á continuación se expresan:

Señas de la res.

Como de ocho á diez años de edad, pelo rojo, astas delgadas, la izquierda un poco más baja que la derecha, es bastante pequeña, ojera negra, hocico romo y se encuentra en buenas carnes.

Becerril del Carpio 3 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Andrónico García.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.